En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., C. R. y M., L. A. c/ G., E. D. s/ INCIDENTE"**, **expte. nro. 480/18**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 853/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 219), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 194/199? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 194/199 que hace lugar parcialmente a la demanda de rendición de cuentas y rechaza por prematuro el cobro de las sumas reclamadas, es apelada por la accionante a fs. 207/209, siendo contestada por la demandada fs. 211/212vta., consintiendo y sosteniendo el fallo impugnado.

En primer lugar llama al atención que tras haberse consentido y participado activamente en el trámite de la presente se formule alguna cuestión procedimental, pero además en los agravios, con suma prolijidad se va dando cuenta, con fundamento legal, doctrinario y jurisprudencial de las razones que motivaron el fallo, sin merecer más que una réplica fundada en generalidades sin el menor sustento que permita desautorizar tales argumentaciones jurídicas.

Así han quedado absolutamente probadas las razones por las que la demandada se encuentra en la obligación de rendir cuentas a C. R. M. supliéndose de tal modo la primera etapa de esta obligación y conforme lo requiere, al margen de la flexibilidad a que autoriza el art. 859 del CCyC, ya

que tal rendición no solo debe servir a la parte que la exige, sino que además le debe servir al juez para dictar con justicia su fallo tras haber garantizado el pleno ejercicio del derecho de defensa a quien ha resultado vencido en la etapa anterior (ver, *v. gr.*, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", dirigido y coordinado por Julio C. Rivera y Graciela Medina respectivamente, ed. LL 2014, T. III, pág. 260, p. II y sus citas).

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo desestimar el recurso interpuesto, debiendo el recurrente soportar las costas de la alzada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII - 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia se mantiene firme el fallo de fs. 194/199, con costas de la alzada a la recurrente, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo y los agravios. Remisión:

El alcance del fallo impugnado; los datos del recurso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

La decisión de la magistrada ha ajustado su pronunciamiento a las normas que regulan la rendición de cuentas, declarando en esta primera etapa la obligación de rendirlas para luego en una segunda etapa comprender la rendición propiamente dicha y finalmente en su caso la ejecución del saldo.

Calificada doctrina autoral precisa: "...debe distinguirse y diferenciarse el proceso tendiente a establecer si existe obligación de rendir cuentas del de la rendición propiamente dicha, que es consecuencia de aquello. El primero es previo a la obligación en sí, de modo que en las demandas correspondientes es inoficioso entrar a discutir otras cuestiones fuera de la propia

obligación de rendir dichas cuentas. En efecto, la diversidad de relaciones jurídicas obligan a rendir cuentas y por la complejidad que aquellas suelen presentar, el proceso supone dos o tres etapas. En la primera se discute la obligación de rendirlas; en la segunda, que nace con la condena, la rendición de cuentas en sí. En la tercera, que depende del resultado que arroja la anterior, se persigue el cobro del saldo y se cumple en ocasión de la ejecución de la sentencia que aprueba las cuentas y fija el saldo debido" (Falcón, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Com.", T° VII, p.344, Rubinzal-Culzoni, 2007).

La pretensión del recurrente de prescindir de la primera etapa es inadmisible, puesto que no siempre quien es el sujeto pasivo de la obligación alimentaria está en condiciones de exigir rendición de cuentas.

En este contexto, las argumentaciones del recurrente no han de tener andamiaje puesto que no es viable prescindir de la primera etapa del proceso. No empece esta conclusión el trámite incidental que ha otorgado la jueza de grado, puesto que la flexibilización de las formas es un principio rector en los procesos de familia.

Por las razones expuestas, que aduno a las dadas por el colega preopinante, es que propicio el rechazo del recurso con costas.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios deben ser regulados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto propongo se regulen los correspondientes al Dr. C. A. R. en el 25% de los que le fueran regulados en la instancia de grado y los de la Dra. I. C. en el 30% a calcular sobre los que le han fijado en la anterior instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto. Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de fs. 194/199.

2) Costas a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. C. A. R. en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. I. C. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara